

ACTA 020/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 674/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 675/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 676/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 677/2018 en contra del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 678/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 680/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 681/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 682/2018 en contra del Despacho del Gobernador.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 683/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 684/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 685/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 686/2018 en contra de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 10/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 16/2019 en contra del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 23/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto del acta marcada con el número 020/2019, de la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta marcada con el número 020/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 674/2018, 675/2018, 676/2018, 677/2018, 678/2018, 680/2018, 681/2018, 682/2018, 683/2018, 684/2018, 685/2018 y 686/2018, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 674/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01246718, en la que requirió en formato digital lo siguiente: **1)** Desde cuando tienen registros en la Secretaría de Seguridad Pública de la C. Karla Janet Ramos Pacheco; **2)** Escaneo digital de su primer recibo de nómina; **3)** Escaneo de su más reciente recibo de nómina; **4)** ¿Cuántos años lleva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública; **5)** ¿Cuántos años según sus registros laboró en la Fiscalía General del Estado?; **6)** Escaneo de los recibos de nómina del mes de enero de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **7)** Escaneo de su Curriculum Vitae; y **8)** Cargo, empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con ustedes.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir alegatos, con la intención de modificar la falta de respuesta, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, entre las diversas constancias que adjuntó, se observa el oficio marcado con el número SSP/DGA/RH/4048/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual el área que resultó competente (La Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos) proporcionó información que corresponde a los contenidos 1), 4) y 5); se declaró incompetente para poseer los diversos 2), 3) y 6) y señaló el Sujeto Obligado que resultaba competente, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas; declaró la inexistencia del contenido 7) y clasificó como información reservada la información solicitada en el contenido 8); finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el treinta de enero de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado únicamente resulta acertada en cuanto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5) y 6), pues la información que puso a disposición (1, 4 y 5) sí corresponde a la peticionada por la parte recurrente pues señaló la fecha desde la que se tiene registro de la persona referida por parte de la Secretaría, que a la fecha de la respuesta dicha persona no se encontraba adscrita a la Dependencia, y los años que laboró aquella en la misma; asimismo, la declaración de incompetencia (2, 3 y 6) sí resulta procedente, pues motivó las razones por las cuales no tiene dichas nóminas peticionadas,

aunado a que señaló al Sujeto Obligado que resultaba competente, para tenerla entre sus archivos.

No obstante lo anterior, no resulta acertada la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, en cuanto a los diversos 7) y 8), pues en cuanto al primero solo se limitó a señalar que no contaba con el documento solicitado, sin fundamentar y motivar las razones por las cuales no contaba con la misma, aunado a que no remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que este confirmara, modificara o revocara dicha inexistencia, incumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; y finalmente en cuanto al contenido 8), la clasificación efectuada como reservada, no resulta acertada, pues proporcionar el dato concerniente al cargo, empleo o comisión que desempeña y desempeñaba la persona cuya información se solicita, no compromete la seguridad nacional, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud, y mucho menos obstruye la prevención o persecución de los delitos, causales utilizadas por la autoridad para clasificar dicho contenido, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación al contenido 7) declare fundada y motivadamente la inexistencia de aquella, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del diverso 8) desclasifique dicho contenido como información reservada y proceda a su entrega; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de dicha dependencia, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 675/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01257018, en la que requirió: "Que tal, veo que en su portal de obligaciones de transparencia, en el artículo 70, formato II, estructura orgánica, al abrirlo, salen en total 118 puestos, dentro de los cuales hay como 9 choferes, 6 intendentes, entre otras barbaridades. Quiero que me informen el número de trabajadores y nombres de ellos, de base, confianza, honorarios, asimilados, y demás, que devenguen un sueldo en el Tribunal Electoral. También quiero los nombres de los 118 trabajadores que el tribunal informa en su portal de obligaciones artículo 70 formato II estructura orgánica, si no cuentan con esos 118 trabajadores, entonces por qué los ponen en la estructura orgánica? a caso están presupuestados 118, pero solo laboran 30 los otros 80 puestos donde están, que pasa con ese dinero presupuestado, quien se lo queda, esto lo sabe la contraloría del estado? o están a punto de enterarse? documento en el que pueda ver cuantos y cuales puestos fueron presupuestados para el ejercicio fiscal 2018 y 2019. De los puestos presupuestados para 2018 cuantos y cuales están siendo ocupados, ejercidos, cobrados, y cuantos no. Qué pasa con el dinero presupuestado que no se haya ejercido? se devuelve? en la administración privada o pública, no se puede presupuestar de mas o de menos, si presupuestas de mas eres un huevon, si presupuestas de menos eres incompetente, con la información que me entreguen veremos que está pasando en el tribunal, si hay huevones o hay incompetentes, si hay 30 puestos efectivos y ejercidos o hay 118 ejercidos de los cuales 80 no existen y el dinero va a parar en la Bolsa de alguien." Ya para terminar, nombre de todos los choferes del tribunal electoral. Gracias."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El once de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El once de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: *El Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.*

Conducta: *La parte recurrente el día once de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información peticionada de manera incompleta, y que no corresponde con lo solicitado resultando procedente en términos de la fracción IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención recayó en aceptar la existencia del reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de diciembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente una liga de internet omitiendo los pasos a seguir para poder llegar a la información a la cual la parte recurrente no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el link proporcionado por el Sujeto Obligado, siendo este el siguiente: <http://https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; consulta de la cual se determina que el acto reclamado si causó agravio al recurrente, pues en efecto con la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado no se puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos añade, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 01257018, a través de la cual adjuntó diversas documentales y dos discos magnéticos de los cuales del primero, se desprenden cinco archivos en formato EXCEL, de los cuales se desprende que sí contiene la información solicitada, y en cuanto al segundo, consta que intentó acreditar haber notificado a la parte recurrente a través de los Estrados, sin embargo dicho documental no se aprecia bien, pues únicamente debió remitir a estos autos el acta de notificación con el título de Estrados.

Por lo tanto con las nuevas gestiones la autoridad no **logró cesar lisa y llanamente el acto reclamado.**

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a través de los Estrados poniendo a disposición del recurrente la información a través del CD magnético o bien el link proporcionado los pasos a seguir para que el particular tenga acceso a la información.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 676/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "SOLICITO SABER EL NÚMERO DE CASOS QUE HAN RECIBIDO POR SITUACIONES DE ACOSO HACIA LOS ALUMNOS (AS), Y DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS DOCENTES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO PARA TERMINAR CON EL PROBLEMA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Educación Básica y la Dirección de Educación Media Superior.

Conducta: En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, requirió al ciudadano a fin que precisare el periodo de la información solicitada en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01276418; inconforme con lo anterior, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio número SE-DIR-UT-041/2019 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por el ciudadano hizo del conocimiento de éste los oficios SE/DGEB/0139-19 y SE/DEMS-041/2019, ambos de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de los cuales le remitió la información solicitada, a saber, el número de casos que han recibido por situaciones de acoso hacia los alumnos (as), y de violencia de género por parte de los docentes de la entidad, así como las acciones que se han llevado a cabo para terminar con el problema, esto es, otorgó la información que es del interés del particular obtener; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información

que peticionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la falta de trámite, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 677/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01232018, en la que se requirió:

“Solicito información de la nomina (sic) del mes de enero 2018 al mes de noviembre del 2018 en archivo excel (sic)

Programas que presta la dirección de desarrollo social.

El archivo del catalogo (sic) de proveedores del periodo fiscal 2018 (sic)

Las facturas de compras de equipos de computo (sic), servicios por mantenimientos de edificios (sic), mantenimiento de computo (sic) y el proveedor que realizo (sic) dicho servicio (sic)”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01232018, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- Información de la nómina del mes de enero al mes de noviembre de dos mil dieciocho, en archivo excel; 2.- Programas que presta la Dirección de Desarrollo Social; 3.- El archivo del catálogo de proveedores del periodo fiscal dos mil dieciocho; 4.- Las facturas de compras de equipos de cómputo, servicios por mantenimientos de edificios, mantenimiento de cómputo y el proveedor que realizó dicho servicio."; posteriormente, en fecha cinco de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01232018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **2 y 4**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado no le entregó las facturas y programas solicitados; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: **1 y 3**, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto

reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01232018, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, procedió a requerir al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, que mediante oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho dio contestación al mismo, motivo por el cual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso, limitándose a poner a su disposición en modalidad electrónica, un archivo en formato PDF, denominado "Catálogo de Proveedores 2018", y un archivo en formato Excel, con el nombre "Nómina SEP OCT y NOV 2018", siendo omiso con la información peticionada en los contenidos: **2 y 4**, pues no se advierte constancia alguna con la información solicitada, o alguna otra, en la cual se hubiere pronunciado sobre su existencia o inexistencia; por lo que su actuar sí causó agravios al particular, **acreditándose la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama**, remitió el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la respuesta recalda a los contenidos de información **2 y 4**, mediante la cual manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, quien dio contestación mediante memorándum de fecha veinticuatro de diciembre del referido año, adjuntando en formato PDF la copia de dos facturas por concepto de pago, una por la prestación del servicio de mano de obra, de pintura del Dif y del palacio municipal, y otra por la instalación de internet, cableado de oficina, switch 5 puestos tp-link, toners hp 85 a, toners genéricos Xerox tn 750, toners Xerox de pcsc, computadora all in one lenovo centre y por servicios de internet; así también, remitió un documento titulado "Departamento de Desarrollo Social", de cuyo contenido se desprende el objetivo principal del Departamento en cita.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que si bien señaló haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, remitiendo dos facturas que sí corresponden a la información peticionada en el contenido de información **4**, que son las documentales idóneas para comprobar los gastos efectuados por las compras realizadas por el Sujeto Obligado por la adquisición de equipos de cómputo, servicios por

mantenimientos de edificios, mantenimiento de cómputo y el proveedor que realizó dicho servicio, lo cierto es, **que no se tiene la certeza que la información proporcionada sea toda la que obre en sus archivos, pues no obra en autos constancia alguna a través de la cual acredite que en efecto requirió al área competente (Tesorero Municipal);** asimismo, en lo que atañe al contenido 2, se limitó a precisar el objetivo principal del Departamento de Desarrollo Social, y no así a proporcionar la información solicitada, esto es, los programas que presta la Dirección de Desarrollo Social, aunado a que tampoco se advierte constancia alguna a través de la cual conste que requirió a dicha Dirección, o bien, al área que resulte competente para conocerle; máxime, que no hizo del conocimiento del particular la respuesta en cuestión.

Consecuentemente, se concluye que no resulta procedente la conducta del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01232018.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Tesorería Municipal**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: 4, garantizando la certeza de la información, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; **II) Requiera a la Dirección de Desarrollo Social, o bien, al rea que resulte competente para conocer del contenido: 2**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue al ciudadano en la modalidad solicitada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que emitiere resolución mediante la cual confirmare, modificare o revocare, dicha declaración de inexistencia; **III) Ponga a disposición del particular** las facturas que remitiere para dar respuesta al contenido de información 4; **IV) Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **V) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa"

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 678/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "en apego a la publicación (sic) que hiciera el Gobernador Mauricio Vila donde anunciaba que se retiraron los vehículos (sic) catalogados como de lujo y el plan de austeridad, solicito sin ser remitido a ninguna pagina (sic) de internet:

- 1) el numero (sic) de autos asignados al Fiscal General del estado indicando la marca, el modelo y año y si es auto propio de la Fiscalía (sic) o arrendado y si son de 4, 6 u 8 cilindros.
- 2) los vehiculos (sic) asignados a la vicefiscalia (sic) de control de procesos y a la dirección (sic) de administración (sic) indicando marca, modelo y año, y si son de 4, 6 u 8 cilindros.
- 3) el combustible asignado a cada vehiculo (sic) semanalmente."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración.

Conducta: De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Fiscalía General del Estado, determinó clasificar como reservada la información del interés del particular por un periodo de cinco años, misma reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia en la cuadragésima sexta sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, es menester realizar el análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de analizar si estuvo o no ajustada a derecho y si en efecto constituyen información reservada, y por ende, su clasificación estuvo adecuada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área que resultó competente, para conocer de la información del contenido, a saber, la Directora de Administración, y ésta manifestó: "Me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad constituye una reserva total de la información, toda vez que es una dependencia de seguridad pública, la cual tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar información del parque vehicular y todo lo que en ello representa, así como los nombres del personal operativo, toda vez que su divulgación podría causar un daño irreparable a la función primordial en materia de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la seguridad del Estado y de la Ciudadanía."; por su parte el Comité de Transparencia, señaló: "Por lo que se refiere al caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información, se determina que encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General, por los siguientes motivos: Revelar la información relacionada al listado de vehículos asignados a este Sujeto Obligado y los números de placas que a cada uno de ellos corresponde, podría obstruir e inclusive impedir la persecución de los delitos, esto en razón de que hacer del conocimiento de la ciudadanía dicha información dejaría en evidencia la capacidad de respuesta para cumplir con su función. Revelar el nombre de la persona responsable de la unidad vehicular, pondría en inminente riesgo la integridad física y la seguridad de todos los servidores públicos que en ellos se trasladan para el cumplimiento de las facultades y funciones que la norma jurídica les otorga, es decir, hacer pública

dicha información los colocarla como un posible blanco de ataque para quienes infringen la ley..."

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través del cual rindió sus alegatos y constancias adjuntas, se advierte la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, toda vez que, por una parte desclasificó la información inherente a 1) el número de autos asignados al Fiscal General del Estado, si es auto propio de la Fiscalía o arrendado y si son de 4, 6 u 8 cilindros; 2) los vehículos asignados a la vicefiscalía de control de procesos y a la dirección de administración, si son de 4, 6 u 8 cilindros y 3) el combustible asignado a cada vehículo semanalmente y la puso a disposición del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado por éste el veintidós de enero de dos mil diecinueve; y por otra, conservó la reserva de la información respecto a la marca, modelo y año de los vehículos; conducta que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante cuarta sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero del año en curso.

En este sentido, se desprende que aun cuando en efecto, determinados datos relativos a la identificación de los vehículos debieren permanecer en secreto, pues proporcionarlos haría identificable los medios de transporte del Fiscal General, Vicefiscalía de Control de Procesos y Dirección de Administración, poniéndolos en peligro, así como a quienes se transportan en ellos, actualizándose con ello la causal de reserva prevista en la fracción V; no menos cierto es, que los datos relativos a la marca, modelo y año, no son de aquéllos que debieren permanecer sin difundir, ya que por una parte, en nada afectaría la función primordial en materia de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado, ni pondría en grave riesgo la seguridad del Estado y de la Ciudadanía, ya que no se vinculan con las placas, número de serie, características de vehículo, ni rutas, ni cualquier otro dato que pudiere hacerlos identificables, y por otra, en razón de ser información pública vinculada con el ejercicio de recursos públicos que permite a la ciudadanía valorar el desempeño de las autoridades, por lo que, no resulta procedente su clasificación.

Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, pues si bien, desclasificó parte de la información, lo cierto es, que también debió desclasificar los demás contenidos solicitados, pues como ha quedado establecido no son de aquéllos cuya divulgación causen un perjuicio a la seguridad pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01284218, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Administración**, para que: **1) Desclassifique** los datos relativos al marca, modelo y año de los vehículos asignados al uso del fiscal general, vicefiscal de procesos y director de administración; y los entregue en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, mediante correo electrónico; e **c) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 680/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01236118, en la que se requirió: “1. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal, presidente municipal de Mérida, durante el período 2018.

2. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.

3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período 2018.

4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el (sic) la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.

5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al interior del país durante el período 2018.

6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período 2018.
7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.
8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período 2018.
9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez durante el período 2018.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería General del Estado.

Conducta: En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso marcada con el folio 01236118, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: “1. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal, presidente municipal de Mérida, durante el período dos mil dieciocho; 2. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período dos mil dieciocho; 4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al

interior del país durante el período dieciocho; 6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período dos mil dieciocho; 7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período dos mil dieciocho, y 9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. (sic) Genny Dianela Palomo Méndez durante el período dos mil dieciocho.”; posteriormente, en fecha veintiocho de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01236118; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad únicamente versó en la declaración de inexistencia de la información, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143 de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01236118, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual determinó en su considerando SEGUNDO lo siguiente: "...una vez analizada la descripción de la información solicitada que se encuentra detallada en el proemio del presente oficio, de la cual se advierte que medularmente pretende obtener información relacionada con "los viajes de Mauricio Vila Dosal como presidente Municipal de Mérida" por tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General, se determina la notoria incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para la atención de la presente solicitud, ya que dicha información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones que se encuentran establecidas en el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán y en el capítulo único del título tercero del libro segundo del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, por lo cual no es procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que, si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, indicando que el particular peticionó información relacionada con los viajes del C. Mauricio Vila Dosal como Presidente Municipal de Mérida, que no se encuentra vinculada dentro de sus facultades, competencias o funciones como Gobernador, lo cierto es, que únicamente resulta fundado y motivado declarar su notoria incompetencia en lo que respecta a los contenidos 1 y 3, pues en el sentido literal de la información solicitada, en efecto alude a información que obra en los archivos de un Sujeto Obligado diverso, este es, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y no así con los diversos: 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pues en estos, la intención del particular es obtener la información inherente a las facturas y costos de los viajes realizados por el citado Vila Dosal y la Licda. Genny Dianela Palomo Méndez, sin hacer alusión a que la información se encontrare relacionada con el Ayuntamiento en cita; máxime, que los contenidos de información fueron solicitados y numerados cada uno con independencia de los otros; por lo que, atendiendo a sus atribuciones previstas el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, en específico en las fracciones XVI y XXVI, debió requerir al área competente para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos: 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y la entregare al particular en la modalidad peticionada o bien, en su caso hubiere procedido a declarar la inexistencia fundando y motivando su dicho, en término de lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

No obstante lo anterior, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia", en específico del Despacho del Gobernador, del cual se advirtió que la Licda. Genny Dianela Palomo Méndez, forma parte de la estructura orgánica del Despacho del Gobernador, siendo que dicho Sujeto Obligado también está obligado a difundir la información relativa a los viáticos y viajes del Gobernador y de quien forme parte de la comisión, pues de la consulta efectuada a la fracción IX, del artículo 70 de la Ley General de la Materia, se desprende que se encuentra difundir la relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe

de comisión correspondiente, resultando como área responsable de resguardar la información, **la Jefatura del Despacho del Gobernador**; por lo que, se determina que el Sujeto Obligado que nos ocupa, también pudiere resultar incompetente para resguardar la información, pero atendiendo a que es otro el Sujeto Obligado del padrón del Poder Ejecutivo el encargado de resguardarla, y no así, por referirse al puesto del C. Mauricio Vila Dosal como alcalde del Ayuntamiento de Mérida.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, respecto a los contenidos: 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pues la incompetencia no se actualiza en razón que la solicitud es dirigida para el Ayuntamiento de Mérida al solicitarse información del que fuere Presidente Municipal.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Tesorería General del Estado**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos de información: **2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, garantizando la certeza de la información, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia o incompetencia, siendo que de acontecer esto, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 681/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico, (SEFOTUR).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la cual quedó registrada con el número de folio 01236318, en la que se requirió:

"Solicito de forma digital la siguiente información:

1. Costo total de la participación de Yucatán en la feria turística London World Travel Market en el 2018.
2. Listado de boletos de avión con nombre de pasajero, destino y costo en el año 2018.
3. Presupuesto en el año 2018.
4. Costo total que llevó a la participación de Yucatán en Millesime México 2018.
5. Listado de gastos con monto de viáticos, hospedaje y renta de vehículos en el periodo que comprende el mes de septiembre a noviembre 2018."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 01236318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha nueve de enero del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales rindió alegatos, se advierte su intención de negar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución número CT-STF-044-2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, consistente en un plazo de 10 días hábiles

contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, esto en razón a que el volumen de la información solicitada por el particular era bastante y necesitaba realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la referida Dependencia, lo cual implicaba invertir un tiempo ordinario; misma determinación, que hiciera del conocimiento del ciudadano el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, remitiendo para acreditar su dicho, la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha once de enero de dos mil diecinueve, accedió al "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", para justificar que en efecto notificó la determinación en cita, por lo que, el plazo límite para dar respuesta a la solicitud en cuestión sería el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no aconteció, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a ésta, fue el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 682/2018.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01236218, en la que requirió:

"SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

1. AGENDA DE TRABAJO DIARIA DESDE QUE TOMO CARGO DE GOBERNADOR EL CIUDADANO MAURICIO VILA DÓSAI EN EL AÑO 2018".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, que ordenó la puesta a disposición o entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: Jefatura del Despacho del Gobernador.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, marcada con el número de folio 01236218, a través de la cual petitionó lo siguiente: "Solicito de forma digital la documentación siguiente: 1. agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018".

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recala en impugnar la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al peticionado por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 01236218; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso se entiende por modalidad de entrega; el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o

certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la liga de internet en la que se encuentra la información que a su juicio corresponde a la peticiónada, siendo esta: <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en modalidad electrónica, pues se advierte que puso a disposición del particular la liga electrónica <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php> para efectos que pudiere consultar la información inherente a "Solicito de forma digital la documentación siguiente: 1. agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018", toda vez que, la información en comento ya se encontraba disponible para su consulta en el referido sitio en internet; por lo que, se determina que la conducta desarrollada por la autoridad, respecto a la entrega de la información a través de la liga electrónica en comento, sí resulta ajustado a derecho, pues puso a disposición del particular la información solicitada en **modalidad electrónica**.

No obstante lo anterior, esto es, que el Sujeto Obligado hubiere puesto a disposición del particular la información solicitada en modalidad electrónica, a través de la liga electrónica siguiente: <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>, esta autoridad, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ingresó a la referida liga electrónica, advirtiéndose que esta remite al buscador web de Google, entre los cuales arrojó diversos resultados, entre ellos uno titulado: **Agenda del Gobernador-Gobierno del Estado de Yucatán**, del cual no fue posible visualizar los elementos que estuvieran relacionados con la información solicitada, es decir,

la Agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018; en ese sentido se colige, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a dicha información, situación que no aconteció en el presente asunto, pues no le señalaron a la parte recurrente los pasos a seguir para su acceso; máxime, que el Sujeto Obligado no requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Jefatura del Despacho del Gobernador, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y procediere a la entrega en cuestión, pues no se advierte en autos constancia alguna mediante la cual se hubiera requerido a dicha área.

Consecuentemente, se determina que el actuar del Sujeto Obligado, si le causó agravios al particular, pues no le indicó los pasos a seguir para que pudiera obtener la información que deseaba conocer, incumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Materia antes citada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- Requiera a la Jefatura del Despacho del Gobernador, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información **"SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE: 1. AGENDA DE TRABAJO DIARIA DESDE QUE TOMO CARGO DE GOBERNADOR EL CIUDADANO MAURICIO VILA DOSAL EN EL AÑO 2018"**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II).- Ponga a disposición del inconforme, la información que le fuere remitida por el área previamente señalada, en la modalidad peticionada;

III.- Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01236218, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y IV) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 683/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 01236418, en la que requirió en modalidad digital, lo siguiente:

1. LISTADO DE SALARIOS EN EL AÑO 2017
2. SALARIO DEL DIRECTOR, SECRETARIO O QUIEN FUNJA COMO ENCARGADO DE LA DEPENDENCIA. AL AÑO 2018
3. LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2017
4. LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2018
5. LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2017
6. LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2018
7. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2017
8. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2018 (sic)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia, la entrega de información incompleta, y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resulto competente: La Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: El Sujeto Obligado en relación a los contenidos con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio correspondía a lo solicitado, siendo que en relación a los contenidos 3), 4), 5), 6), 7) y 8), manifestó que por tratarse de información pública obligatoria contenida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta podía ser consultada a través de los siguientes links: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefotur> y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web>.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones III, IV y VII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad de la parte solicitante solamente resulta procedente en cuanto a la fracción VII del citado artículo.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1) y 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 3), 4), 5), 6), 7) y 8).

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que de la consulta efectuada por el Pleno de este Instituto a los links proporcionados por el Sujeto Obligado para localizar la información, sí es posible visualizar ésta, pues en adición suministró los pasos a seguir para observarla; máxime, que dicha información al resultar pública obligatoria del artículo 70 de la Ley General de la Materia y encontrarse difundida en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), actualiza el

supuesto previsto en el artículo 130 de la citada Ley, en cuanto ya encontrarse disponible la información solicitada en formatos electrónicos disponibles en internet, siendo este a través del SIPOT, por lo que, se desprende que resulta ajustada a derecho el proceder de la autoridad, y por ende, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente en su recurso de revisión.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 684/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01245318, en la que requirió: "Solicito de forma digital la siguiente información: 1. Fideicomisos efectuados en el año 2014 por el Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, 2. Fideicomisos efectuados en el año 2013 por el Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, 3. Créditos adquiridos en el periodo 2014 - 2018 por el Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y que empresa lo otorgó, 4. Reporte de deuda total del Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en el año 2013, 5. Reporte de deuda total Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en el año 2014, 6. Reporte de deuda total del Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en el año 2015, y 7. Reporte de deuda total del Instituto Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en el año 2016.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En cuanto a los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7 la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, y en lo que respecta a los diversos 1 y 2 **Subdirección Jurídica**, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 01245318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte solicitante el contenido de información 1 y 2, y declarando la inexistencia de los diversos 3, 4, 5, 6 y 7, en los términos siguientes: respecto al 3: en razón que el Instituto no adquirió créditos en el periodo comprendido de dos mil catorce al dos mil dieciocho; en cuanto al 4, 5, 6 y 7: en razón que el Instituto no contrató deudas públicas en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En primera instancia, respecto a la entrega de la Información de los contenidos 1 y 2, como resultado de la búsqueda de la Dirección Jurídica, sí resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que sí corresponde a la información que desea obtener la parte recurrente, pues corresponde al Contrato de Fideicomiso de la "Plataforma Logística e Industrial del Estado del Estado de Yucatán", de fecha once de octubre de dos mil trece, celebrado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado como fideicomitente y fideicomisario "A", el Gobierno del Estado de Yucatán y su Secretario de Administración y Finanzas como el fideicomitente y fideicomisario "B", el Secretario de Fomento Económico como "el Desarrollador del Proyecto" y "Depositario" y el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte como la "Fiduciaria".

Ahora en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7, con base en la respuesta de la Subdirección de Pensiones y Gestión

Financiera, se desprende que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que en cuanto al contenido 3, al no haber adquirido créditos el Instituto del dos mil trece al dos mil dieciocho, resulta notorio que no agenció crédito alguno del primero de enero de dos mil trece al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y en cuanto a los diversos 4, 5, 6 y 7, al manifestar que no adquirió deudas en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, es incuestionable que no realizó erogación alguna en dichos años, posteriormente haber informado dicha inexistencia al Comité de Transparencia, y este por su parte emitir determinación en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho confirmando la inexistencia de los contenidos aludidos dio certeza sobre la búsqueda de la información solicitada.

Finalmente informó todo lo anterior a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para aquélla en su solicitud de acceso.

Por lo tanto, en el presente asunto se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas logró subsanar su conducta inicial, es decir, consiguió modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el asunto en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 685/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01245218, en la que requirió: "Solicitud de forma digital la siguiente información: 1. Contrato que ampare la contratación del C. Ulises Carrillo Cabrera al año 2018, 2. Facturas que amparen el pago por servicios del C. Ulises Carrillo Cabrera al año 2018, 3. Egresos mensuales con concepto en el periodo que comprenden los años 2015, 2016 y 2017, 4. Fideicomisos efectuados en el año 2013 por el instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán, 5. Fideicomisos efectuados en el año 2014 por el instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán, 6.

Fideicomisos efectuados en el año 2017 por el instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán, 7. Listado de proveedores del año 2014 al año 2018, 8. Listado de prestadores de servicios profesionales del año 2014 al año 2018, 9. Reporte de deuda total del instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán en el año 2013, 10. Reporte de deuda total instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán en el año 2014, 11. Reporte de deuda total del instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán en el año 2015, 12. Reporte de deuda total del instituto social de los trabajadores del estado de Yucatán en el año 2016, 13. Desglose contable de la cuenta pública en pasivo no circulante de cuentas por pagar a largo plazo con el nombre de las empresas acreedoras de cuentas por pagar a largo plazo en el año 2013, 14. Desglose contable de la cuenta pública en pasivo no circulante de cuentas por pagar a largo plazo con el nombre de las empresas acreedoras de cuentas por pagar a largo plazo en el año 2014, 15. Desglose contable de la cuenta pública en pasivo no circulante de cuentas por pagar a largo plazo con el nombre de las empresas acreedoras de cuentas por pagar a largo plazo en el año 2015, 16. Desglose contable de la cuenta pública en pasivo diferidos a largo plazo de cuentas por pagar a largo plazo con el nombre de las empresas acreedoras de cuentas por pagar a largo plazo en el periodo anual de los años 2013, 2014 y 2015.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En cuanto a los contenidos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, y en lo que respecta a los diversos 4, 5 y 6, **Subdirección**

Jurídica, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 01245218; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte solicitante el contenido de información 11, 12, 13, 14, 15 y 16, y declarando la inexistencia de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en los términos siguientes: respecto al 1: en virtud de que el mencionado Carrillo Cabrera causo baja del Instituto el 09 de septiembre de 2016, en cuanto al 2: en virtud que no se cuenta con facturas que amparen el pago por servicios del ciudadano antes citado, en lo que atañe a los diversos 3, 4, 5: en virtud de no encontrarse en los términos de la solicitud realizada, en relación al 6: en virtud que el instituto no contrató servicios profesionales durante 2014-2018 por lo cual el departamento de Recursos Humanos no generó dicha información, y en lo que concierne a los contenidos 7, 8, 9 y 10, en razón que el Instituto no contrajo deuda pública alguna durante el año dos mil dieciséis.

En primera instancia, respecto a la entrega de la Información de los contenidos 1 y 2, como resultado de la búsqueda de la Dirección Jurídica, sí resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que sí corresponde a la información que desea obtener la parte recurrente, pues corresponde al Contrato de Fideicomiso de la "Plataforma Logística e Industrial del Estado del Estado de Yucatán", de fecha once de octubre de dos mil trece, celebrado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado como fideicomitente y fideicomisario "A", el Gobierno del Estado de Yucatán y su Secretario de Administración y Finanzas como el fideicomitente y fideicomisario "B", el Secretario de Fomento Económico como "el Desarrollador del Proyecto" y "Depositario" y el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte como la "Fiduciaria".

Ahora en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, con base en la respuesta de la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, se desprende que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que respecto al 1: en virtud de que el mencionado

Carrillo Cabrera causo baja del Instituto el 09 de septiembre de 2016, en cuanto al 2: en virtud que no se cuenta con facturas que amparen el pago por servicios del ciudadano antes citado, en lo que atañe a los diversos 3, 4, 5: en virtud de no encontrarse en los términos de la solicitud realizada, en relación al 6: en virtud que el instituto no contrató servicios profesionales durante 2014-2018 por lo cual el departamento de Recursos Humanos no generó dicha información, y en lo que concierne a los contenidos 7, 8, 9 y 10, en razón que el Instituto no contrajo deuda pública alguna durante el año dos mil dieciséis, posteriormente haber informado dicha inexistencia al Comité de Transparencia, y este por su parte emitir determinación en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho confirmando la inexistencia de los contenidos aludidos dio certeza sobre la búsqueda de la información solicitada.

Finalmente informó todo lo anterior a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para aquélla en su solicitud de acceso.

Por lo tanto, en el presente asunto se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas logró subsanar su conducta inicial., es decir, consiguió modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el asunto en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 686/2018.

Sujeto obligado: Coordinación Metropolitana de Yucatán ahora Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01236618 en la que se requirió: **“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE FORMA DIGITAL**

- 1. LISTADO DE SALARIOS EN EL AÑO 2017**
- 2. SALARIO DEL DIRECTOR, SECRETARIO O QUIEN FUNJA COMO ENCARGADO DE LA DEPENDENCIA. AL AÑO 2018.**

- 3.LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2017
- 4.LISTADO DE PROVEEDORES AL AÑO 2018
- 5.LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2017
- 6.LISTADO DE CONTRATISTAS AL AÑO 2018
7. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2017
- 8.PRESUPUESTO EN EL AÑO 2018* (sic).

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 532/2012 por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Estatuto orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Decreto 42/2019 por el que se extingue y liquida la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 01236618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, y de la consulta efectuada al enlace siguiente: "<http://transparencia.yucatan.gob.mx/comey>", por esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se desprende que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, resultó estar ajustada a derecho, toda vez que a través de la Plataforma referida, hizo del conocimiento del solicitante el enlace previamente descrito, mismo que redirecciona al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, y proporcionó al particular el artículo y las fracciones respectivas en donde se ubica la información proporcionada por aquel, tal y como fuera corroborado por ésta Autoridad Sustanciadora, observándose que sí se cuenta con la información solicitada en el formato requerido por la parte recurrente, esto es, en formato digital, por lo que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la modalidad de dicha información, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 674/2018, 675/2018, 676/2018, 677/2018, 678/2018, 680/2018, 681/2018, 682/2018, 683/2018, 684/2018, 685/2018 y 686/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 674/2018, 675/2018, 676/2018, 677/2018, 678/2018, 680/2018, 681/2018, 682/2018, 683/2018, 684/2018, 685/2018 y 686/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 10/2019, 16/2019, 23/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 10/2019, 16/2019, 23/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 10/2019, 16/2019, 23/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inai Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados

presentes, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 10/2019, 16/2019, 23/2019, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 10/2019, en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

"Número de expediente: 10/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Cinco de febrero de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las veintitrés horas con treinta y un minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el seis del propio mes y año.

Motivo: "No se encontro (Sic) resultafos (Sic) de lo sé pido" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha doce del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los

Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en virtud que no se precisaron las obligaciones de transparencia cuyo incumplimiento se pretende denunciar; esto aunado a que no se adjuntó a la denuncia medio de prueba alguno con el que se acrediten los hechos motivo de la misma, y a que no se precisó el sitio de Internet a través del cual se realizó la consulta de la información. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

- a) Informe las obligaciones cuyo incumplimiento deseaba denunciar, para lo cual debía precisar la descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- b) Informe el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información.
- c) Envíe los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información y los medios de prueba con los que sustente su dicho. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el quince del mes y año que transcurren, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del dieciocho al veinte del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días dieciséis y diecisiete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de

Izamal, Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Organismo Autónomo, el seis de febrero de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 16/2019, en contra del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

"Número de expediente: 16/2019

Sujeto obligado: No identificado

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Viernes ocho de febrero de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las a las veintiún horas con catorce minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del propio mes y año.

Motivo:

"El Organismo Garante de Yucatán ha recibido una denuncia por incumplimiento contra el sujeto obligado "Hocabá" el día 08/02/2019 a las 21:14 horas.

Nombre del denunciante:

Correo electrónico: . . .

Descripción de la denuncia:

No se tiene reportada información alguna correspondiente a los 4 trimestres 2018, existen evidencias de obra pública en el **Municipio de Temozón**, señalados en su contabilidad. Art 70 VIII Remuneración Bruta y Neta XXVIII Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos (Sic) de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas XXVII - Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas Art 71 II B Sesiones Celebradas de Cabildo." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha catorce del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió con el requisito previsto en la fracción I del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer el sujeto obligado contra el que se interpuso, ya que por un lado se precisó que la denuncia se presenta contra el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, en tanto que por otro, en la descripción de los hechos denunciados se indica que la información sobre la que versa corresponde al Ayuntamiento de Temozón, Yucatán. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, informe el sujeto obligado respecto del cual pretende denunciar un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado en un portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha catorce del mes y año que transcurren, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual indicare el sujeto obligado contra el que se presenta la denuncia. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el dieciocho del mes y año en comento, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del diecinueve al veintiuno del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia que éste presentara, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia que se tuvo por presentada ante este Instituto, el once de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 23/2019, en contra de la Secretaría General de Gobierno.

"Número de expediente: 23/2019

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Motivo: "Solicite información de la documentación sobre los "subsidios" que se le dan a los concesionarios (Sic) de transporte público (Sic) en la ciudad de Mérida por el gobierno del estado (Sic) en la administración del 2012 al 2018, pero no encuentro información alguna" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: La intención del particular consiste en hacer del conocimiento de este Instituto que solicitó y/o consultó información de la Secretaría General de Gobierno, relativa a los subsidios que se otorgaron a los concesionarios del transporte público por parte del Gobierno de Estado de Yucatán, durante la administración 2012-2018, pero que sin embargo, no encontró información alguna.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida

en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.

- 2) En concordancia con lo dicho en el inciso anterior y en términos de lo acordado por este Pleno, que la Secretaría General de Gobierno, debe publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General; en el último párrafo del citado artículo; y, la prevista en los incisos b), c) y g) de la fracción I del numeral 71 de la propia Ley.
- 3) Que las obligaciones referidas en el punto que antecede no contemplan la información sobre los subsidios que se otorgan a los concesionarios de transporte público por parte del Gobierno del Estado de Yucatán.
- 4) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 5) Como consecuencia de lo dicho en punto que precede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a información diversa. Se afirma esto, toda vez que entre la información que corresponde difundir al citado Sujeto Obligado no está contemplada la relativa a los subsidios otorgados a los concesionarios de transporte público.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia ~~intentada~~ contra la

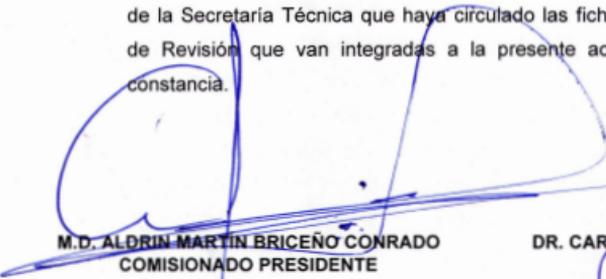
Secretaría General de Gobierno, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a información diversa".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, cediendo primero el uso de la voz al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, quien haciendo uso de ella manifestó acerca de la participación que está realizando el Comisionado Presidente en representación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Inaip Yucatán en el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán (COPELEDEY), órgano máximo del Sistema de Planeación de Desarrollo Estatal de carácter permanente, constructivo y deliberativo, en cuyo seno se definen los objetivos, estrategias y principales mecanismos para la ejecución de los instrumentos de Planeación de Desarrollo Estatal mediante la combinación interinstitucional y la participación ciudadana; así mismo manifestó que con ello se ha permitido sumar aportaciones a las políticas que se van incorporando en el Plan Estatal de Desarrollo que se esta formulando en la actual administración, siendo lo manifestado la base para impulsar el Gobierno Abierto, la Protección de Datos Personales y la Información Pública de manera proactiva.

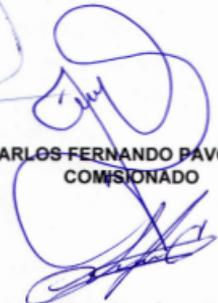
Seguidamente el Comisionado Presidente, en respuesta a lo informado por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, manifestó que en virtud de ser el Inaip Yucatán parte del Plan Estatal de Desarrollo se fortalecerá la Cultura de la Transparencia en el Estado; así mismo hizo mención que antes de dar inicio a la presente sesión, visualizó la transmisión desde el Senado de la República mediante la cual el Comisionado Presidente Doctor, Francisco Javier Acuña Llamas rindió el informe anual de actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informe en el que se presentaba principalmente los trabajos realizados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que han generado un conocimiento mas amplio y especializado, que se ven reflejado en las solicitudes de acceso realizadas. Para finalizar con su participación felicitó en nombre del Pleno, al Comisionado

Presidente Francisco Javier Acuña Llamas quien, en representación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (inai), rindió el informe anual de actividades 2018, ante el Senado de la República.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA